Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTAS** las constancias para resolver el recurso de revisión **05078/INFOEM/IP/RR/2023**, presentado por **XXX XXX,** en lo sucesivo se le denominará **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **00013/UPVM/IP/2023**, por parte de la **Universidad Politécnica del Valle de México,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **diez de agosto de dos mil veintitrés**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, la siguiente solicitud de información pública:

*“Buenas tardes, por este medio me gustaría conocer que es lo que hace el personal que está como docente en el Área administrativa, que funciones realiza, cuánto es lo que percibe y porque tienen a familiares y conocidos trabajando dentro del área administrativa, en especial de la trabajadora con nombre Lizba, necesito conocer la forma en la que fue contratada a esta universidad, si hizo examen para entrar como profesora o cual fue le mecanismo de entrada con evidencia, ya que me comentaron que es allegada al Contralor interno de la universidad y abusa de su poder, es una persona déspota y no tendría porque ocupar una plaza docente, sino es docente y entro por mecanismo.”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

1. El **once de agosto de dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado realizó una solicitud de aclaración en los siguientes términos:

*“Se requiere al Solicitante sea claro y específico en el nombre completo de la persona de la cual requiere la información.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.”*

1. En misma fecha, la parte recurrente realizó la aclaración correspondiente en los siguientes términos:

*"De acuerdo a la información publicada en IPOMEX, es la siguiente: DEPTO. RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS G Nombre completo del profesor/a : VAZQUEZ Primer apellido del profesor/a : BASALDUA Segundo apellido del profesor/a : LIZBA MARIA Tipo o nivel de contratación : PROFESORA ASIGNATURA "A" Remuneración bruta : 13845.00 Remuneración neta : 11003.54 Estímulos correspondientes a los niveles de contratación : 0 Monto total percibido : 11003.54"*

1. El **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado emitió su respuesta a través del archivo de nombre ***498-2023.pdf, Oficio para turnar a SPH 0013-2023.pdf, Oficio de Respuesta a Particular 0013-2023.pdf, Acuerdo de Acpetación de Solicitud 0013-2023.pdf, Acuerdo de Aceptación de Respuesta, 0013-2023.pdf*** y, ***Oficio de Respuesta a Particular 0013-2023\_firmado.pdf***, que de manera general contienen la siguiente información:

* **Oficio número 210C2701200102L/498/2023 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Departamento de Gestión de Capital Humano, mediante el cual informa lo siguiente: Las razones o motivos de contratación de la servidora pública señalada, así como sus funciones.**
* **Oficio de turno al Servidor Público Habilitado Competente a efecto que emita un pronunciamiento de la solicitud de información.**
* **Oficio mediante el cual se le informa al particular de la respuesta emitida.**
* **Acuerdo a través del cual el Sujeto Obligado determina procedente dar atención a la solicitud de información**

1. El **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:

* **Acto impugnado:** *“Debido de que no se dio respuesta a la solicitud que presenté, por este medio, presento mi inconformidad: 1. No se me envió evidencia del mecanismo por el cual entro la Profesora de Tiempo Completo Lizba María Vazquez Basaldua y el medio por el cuál tiene esa plaza. 2. Dice que realiza funciones administrativas y académicas, de acuerdo a su oficio con número 210C2701200102L/498/2023, debido a esta nueva información solicito que se me proporcione desde cuando entro a laborar en la univesidad, a quién asesora académicamente, ya que dice que es asesora de alumnos de Estancia I, requiero ver que esté cargada en la tira de materias y que realmente esté llevando a cabo tal función como evidencia. 3. Dice que lleva a cabo actividades de auditorías de entes fiscalizadores e inspeccionesinternas y externas, tiene evidencia de eso, ella firma, valida o como fue asignada esa función? 4. Coadyuva a unidades administrativas para la solventación de hallazgos, tienen un plan de trabajo que sustente lo mendcionado y todo lo anterior?”*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Comento de inconformidad mi petición no solventada, derivado de que es una persona que está ocupando un puesto que uno como docente puede ocupar y no puede por personas allegadas al Rector y que les brindan ese tipo de plazas, solicito que se haga lo pertinente para que me brinden la información porque al parecer al inicio parecía una persona paracaidista que cobraba sin venir y nadie la conocía y después se hizo presente en Rectoría, aunque no mencione el oficio su lugar exacto de trabajo, sus funciones establecidas en un formato oficial, firmado y validado por las áreas correspondientes a su contratación.”* (Sic)

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, la Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. El particulardejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado,rindió informe justificado en el que toralmente manifestó el mecanismo de contratación de la servidora pública de referencia adjuntando versión pública de su contrato. Por otro lado señaló que el recurso de revisión, no es la vía para realizar nuevas solicitudes de información.
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre de los que va del año.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o *cuasi jurisdiccional* respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*

1. Seguidamente, en fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Finalmente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERA.** **Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se simplifica:

* **Funciones del personal docente adscrito el área administrativa, salarios y las razones de la existencia de familiares y conocidos laborando en el área administrativa; y**
* **De la C. Lizba María Vázquez Basaldúa, la forma de contratación, conocer si realizó examen de ingreso, el mecanismo de ingreso con soporte documental.**

1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió los archivos ya descritos en el anterior Párrafo 2. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión inconformándose en contra de la entrega de información incompleta.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracciones Vde la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina las hipótesis relativa a la falta de trámite a una solicitud; contexto del cual se dolió la Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza las causales de procedenciaseñaladas.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

* **Ampliación de la solicitud**

1. Una vez sentado lo anterior, resulta oportuno señalar primeramente el motivo de inconformidad, en su parte relativa a: “*debido a esta nueva información* ***solicito que se me proporcione desde cuando entro a laborar en la univesidad, a quién asesora académicamente, ya que dice que es asesora de alumnos de Estancia I, requiero ver que esté cargada en la tira de materias y que realmente esté llevando a cabo tal función como evidencia****... Dice que lleva a cabo actividades de auditorías de entes fiscalizadores e inspeccionesinternas y externas****, tiene evidencia de eso****,* ***ella firma, valida o como fue asignada esa función****? 4. Coadyuva a unidades administrativas para la solventación de hallazgos,* ***tienen un plan de trabajo que sustente lo mendcionado y todo lo anterior?***”
2. Al respecto, no se advierte que los planteamientos transcritos formaran parte de la solicitud de información primigenia, por lo que se concluye que la ahora Recurrente amplió su solicitud de información vía recurso de revisión lo que resulta improcedente.
3. A mayor abundamiento, los nuevos puntos de la solicitud deben ser considerados “***plus petitio”***y no son susceptibles de ser valorados. Viene a colación, el artículo 36 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el cual este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 del multicitado ordenamiento, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

* **Actos consentidos**

1. Un segundo aspecto a destacar de los motivos de inconformidad, es el relativo a la falta de impugnación de todos los rubros que comprendieron la solicitud de información inicial, lo que actualiza la figura de actos consentidos respecto de los rubros no combatidos.
2. Atento a lo anterior, se omite un análisis respecto a su procedencia o improcedencia, en virtud que no fue motivo de impugnación por lo que debedeclararseconsentida **por la recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

(Énfasis añadido)

1. Esto es así, debido a que cuando la recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que la recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

1. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por la recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

* **Rubro impugnado**

1. Consecutivamente, la parte de la respuesta que fue impugnada, es decir el mecanismo de contratación así como soporte documental comprobatorio, corresponde a un rubro que ciertamente desde la solicitud de información inicial se solicitó.
2. Al respecto, en la solicitud de información inicial se manifestó que la relación laboral fue mediante una contratación de la servidora pública de referencia, ello derivado de las necesidades propias de la Universidad, con lo que se tiene por colmado parcialmente el rubro en comento; lo anterior en virtud que se dejó de adjuntar el soporte documental comprobatorio.
3. No obstante en un hecho posterior a la interposición del recurso de revisión en la etapa de manifestaciones, el Sujeto Obligado modificó su respuesta reiterando los argumentos iniciales al tiempo que adjuntó el siguiente soporte documental:

* Solicitud de contratación de personal consistente en el Oficio número 210C2701200103L/218.C/2023 de fecha 23 de marzo de 2023;
* Oficio de designación de funciones número 210C2701200000 de fecha 17 de abril de 2023;
* Contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 17 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023.

1. Si bien dichos documentos pueden ser considerados como la evidencia documental que da cuenta del método de contratación; también lo es que no resulta suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información pública de la ahora Recurrente; toda vez que se advierte en una incorrecta versión pública, por encontrarse datos que no son susceptibles de ser testados como lo son: género de la servidora pública y firmas de servidores públicos.
2. Respecto del primero, no se considera un dato personal porque este hace referencia a masculino y femenino, mientras que sexo refiere a características entre una mujer y un hombre por lo que el género no está vinculado a características que la sociedad le atribuye a cada sexo. Por su parte la firma de servidores públicos, debe ser pública a diferencia de la firma de particulares; toda vez que se encuentra vinculada al ejercicio de la función pública otorgándole la calidad de información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso. La publicidad de dicho dato, se robustece, con el criterio 02/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.*** *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

1. Respecto del resto de rubros testados a saber: nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y RFC, corresponden a datos que ciertamente deben permanecer ser testados en virtud de corresponder a datos personales confidenciales derivado de las siguientes consideraciones:

* Nacionalidad: Es un dato personal porque identifica la pertenencia de una persona a un país específico, lo que puede influir en sus derechos y obligaciones.
* Edad: Revela información sobre la etapa de vida en la que se encuentra una persona, lo que puede afectar a sus derechos y tratamientos legales.
* Estado civil: Muestra la situación personal y familiar de una persona, lo cual es información privada.
* Domicilio: Es información que permite localizar a una persona, lo que es esencialmente privado.
* RFC: Es un identificador fiscal que permite realizar trámites ante las autoridades hacendarias y es de carácter confidencial; asimismo revela otros datos como la edad.

1. A más de lo anterior también se advierte que no se entregó el Acta del Comité de Transparencia que sustentara la versión pública de los documentos entregados. Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales****: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

1. Atento a lo anterior, es que resulta dable ordenar el soporte documental remitido en calidad de informe justificado al Recurso de Revisión **05078/INFOEM/IP/RR/2023** en una correcta versión pública, debiendo emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente las versiones públicas que se generen y se ponga a disposición de la Recurrente en términos del Considerando siguiente.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse, que debido a la información solicitada por la **Recurrente**, se advierte que obran datos personales susceptibles de protegerse y susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que, el Sujeto Obligado deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| **a) Requisitos previos.** | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| **b) Supuestos de clasificación.** | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| **c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.** | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| **d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.** | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| **e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.** | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **05078/INFOEM/IP/RR/2023**,en términos de los Considerandos Cuarto y Quintode la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Universidad Politécnica del Valle de México** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente información en una correcta versión pública:

1. **Soporte documental que da cuenta del proceso de contratación de la servidora pública referida en la solicitud de información** **00013/UPVM/IP/2023, remitido en informe justificado.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre la eliminación de los datos y documentos confidenciales del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la **RECURRENTE**.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del **plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a la **Recurrente** la presente Resolución, vía **SAIMEX**.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de la **Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.